



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2017-00480  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GENARO ANTONIO MARTINEZ MORALES  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de auto calendado 23 de febrero de 2018, el Despacho dispuso inadmitir la demanda al advertir defectos en la misma (fls. 47-49), por cuanto respecto de la Resolución GNR 95714 del 05 de abril de 2016, de la cual se demanda la nulidad, no fue allegado medio de prueba que dé cuenta que la parte actora interpuso el recurso de ley que contra la misma procedía, y que permitiera a esta Agencia Judicial establecer que en efecto se haya cumplido con los requisitos previos para demandar, regulados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el previsto en el numeral segundo de tal disposición normativa.

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 26 de febrero siguiente (fl. 49).

Con base en lo anterior, y dentro del término concedido en el auto referido, el apoderado de la parte actora procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda, tal como se puede observar en el memorial y anexos obrantes a folios 50 a 52 del plenario, en el que manifiesta que la nulidad de la Resolución No. GNR 95714 del 05 de abril de 2016 será excluida de las pretensiones de la demanda, toda vez que ésta se tomó como punto de

partida a fin de determinar el monto correcto de la pensión del actor, por lo que frente a tal acto administrativo no se agotaron los recursos al ser tenida en cuenta como una referencia.

Así las cosas, analizado el escrito, debe decir el Despacho que en cuanto al defecto señalado respecto del acto administrativo contenido en la resolución en comento, se debe atender la voluntad manifiesta del apoderado de excluirlo de las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio.

Ahora en cuanto a la solicitud de nulidad de la Resolución SUB 221823 del 11 de octubre de 2011, el despacho tiene reparos frente a su vigencia y por consiguiente su nulidad, como quiera que el mismo fue revocado mediante la resolución DIR 269817 del 27 de noviembre de 2017. Sin embargo ello será abordado en el trámite de las excepciones previas.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

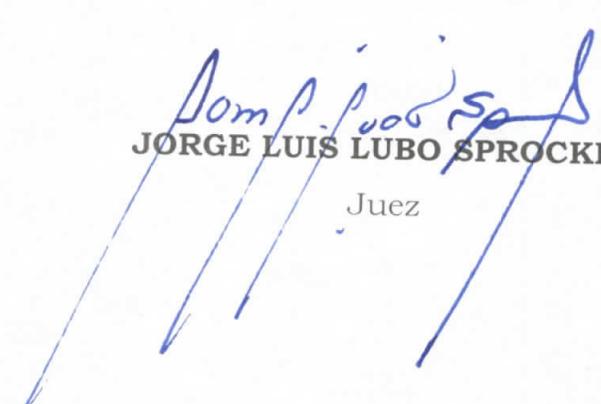
**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

**3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**4.-** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

- 5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al MINISTRO/A DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación, quien actuará en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.
- 8.- Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.881.211 y portador de la tarjeta profesional 175.666 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

Juez

Eq.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **16/ABRIL/2018**, a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

  
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA